

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
95/2009-A DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
ADRIANA LEONEL DE CERVANTES
ASCENCIO.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de febrero de dos mil diez.

A N T E C E D E N T E S:

I. El treinta de noviembre del año dos mil nueve, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, se recibió la solicitud tramitaba bajo el número de folio **SSAI/2778/09**, en la cual la C. **Adriana Leonel de Cervantes Ascencio**, requirió los documentos siguientes:

- 1. Oficio mediante el cual la Comisión de Equidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación notificó a la requirente el acuerdo mediante el cual se le haya dado trámite inicial a su queja o el acuerdo recaído a ésta.**
- 2. Oficio o acuerdo recaído al escrito presentado el diecisiete de noviembre de dos mil nueve por la requirente.**
- 3. Documento en el cual queda incorporada la fundamentación jurídica por la que la Comisión de Equidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desestimó la queja presentada, en virtud de que la promovente tiene fama de utilizar vestimenta escotada, con faldas muy cortas y ropa que resulta llamativa.**

II. Una vez analizada la naturaleza y el contenido de la petición, la Unidad de Enlace la admitió a trámite e integró el **expediente número DGD/UE-A/214/2009** y con base en el artículo 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ordenó que se girará el **oficio número DGD/UE/2054/2009** dirigido a la Licenciada Adriana Ortega Ortiz, Directora de Equidad y Género de este alto tribunal, solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe, en consideración de la modalidad preferida por la solicitante, a saber: **copia certificada del punto 1 y copia simple de los puntos 2 y 3.**

III. Mediante oficio número DGD/UE/2054/2009 del treinta de noviembre de dos mil nueve, el Director General de Difusión solicitó a la Directora de Equidad y Género la disponibilidad de la información requerida, así como el cálculo del costo en la modalidad disponible.

IV. Mediante oficio número DEGSCJN/369/2009 de tres de diciembre de dos mil nueve, la Directora de Equidad de Género informó al Director General de Difusión, lo siguiente:

(õ)

1.- Oficio mediante el cual la Comisión de Equidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, notificó a Adriana Leonel de Cervantes Ascencio, el acuerdo mediante el cual se haya dado trámite inicial a su queja o el acuerdo recaído a ésta.

R.- Por oficio CGPEGPJF/489/2009 se envió la queja al Lic. Alberto Díaz Díaz, Secretario General de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con copia del mismo para la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y al Ministro José Ramón Cossío Díaz, integrantes de la Comisión de Equidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Anexo 1)

2.- Oficio o acuerdo recaído al escrito presentado el 17 de noviembre de 2009 por Adriana Leonel de Cervantes Ascencio.

R.- Por oficio CGPEGPJF/509/2009 (sic.) dirigido al Lic. Alberto Díaz Díaz, Secretario General de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se envió en alcance al oficio anteriormente mencionado, el escrito presentado el 17 de noviembre del año en curso, con copia del mismo para la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y al Ministro José Ramón Cossío Díaz, integrantes de la Comisión de Equidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Anexo 2)

3.- Documento en el cual queda incorporada la fundamentación jurídica por la que la Comisión de Equidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desestimó la queja presentada, en virtud de que la promovente tiene fama de utilizar vestimenta escotada, con faldas muy cortas y ropa que resulte llamativa.

R.- Hasta el momento esta Dirección de Equidad de Género no tiene

conocimiento de la existencia de acuerdo que desestime o estime procedente la queja presentada.

(õ)

IV. En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe rendido por el área referida, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta Clasificación de Información.

V. Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de la Clasificación de Información que quedó registrada con el número 95/2009-A, asimismo turnó el expediente al titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa para efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Adriana Leonel de Cervantes Ascencio, en atención a que la información proporcionada por el área requerida no corresponde con la que fue solicitada.

II. Para estar en aptitud de resolver el presente caso es necesario considerar, en primer lugar, que en este Alto Tribunal no existe ninguna disposición específica que regule y sancione el acoso u hostigamiento sexual entre sus servidores públicos; sin embargo, esta conducta puede ser denunciada con fundamento en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionada con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en el Acuerdo General 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que respecta a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en la parte conducente establece lo siguiente:

(õ)

Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(õ)

VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

(õ)

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece:

Artículo 131.- Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(õ)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(õ)

Asimismo, en el artículo 21 del Acuerdo General 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece que serán causas de responsabilidad administrativa para los servidores públicos de este Alto Tribunal el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Consecuentemente, si un servidor público incumple con las obligaciones antes señaladas, se podrá iniciar el procedimiento para determinar la responsabilidad administrativa de éste. Dicho procedimiento se inicia al presentar denuncia o queja un servidor público que haya tenido conocimiento de los hechos.

Con base en el Acuerdo General 9/2005 son competentes para conocer e investigar los procedimientos relacionados con las

responsabilidades administrativas de los servidores públicos el Pleno, el Presidente y la Contraloría, según sea su competencia. Tomando la falta descrita por la promovente en su queja, tenemos que determinar que el área con atribuciones para conocer inicialmente de ésta es la Contraloría, ya que con base en el artículo 26 del Acuerdo multicitado, la Contraloría debe proponer al Presidente el inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas, tratándose de aquellos casos que no se ubiquen en el artículo 24 del Acuerdo. Siguiendo al mismo artículo 26, la Contraloría deberá dictar el proveído inicial, cualquiera que fuere su sentido, asimismo, substanciará los procedimientos y realizará antes de su inicio o dentro de ellos las investigaciones pertinentes y tratándose de los que corresponda conocer al Presidente, emitirá un dictamen en el que proponga las consideraciones y el sentido de la resolución que culmine los referidos procedimientos.

Recibida la queja o denuncia, la Contraloría la analizará y si está apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público, dictará un proveído en el que la admita y ordene la formación del expediente respectivo.¹ Con posterioridad, se ordenará enviar al probable responsable una copia del escrito de la queja y sus anexos, con la finalidad de hacerle saber la responsabilidad que se le imputa y para que formule un informe sobre los hechos que se le atribuyen.²

Una vez recibido el informe antes mencionado, la Contraloría emitirá un proveído en el cual se expresará la debida integración del expediente. Dentro de los veinte días hábiles siguientes ésta emitirá dictamen en el que proponga el sentido de la resolución que ponga fin al procedimiento respectivo. Dicho dictamen se someterá a consideración del Presidente para que resuelva en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³, a saber:

(õ)

¹ Artículo 37 del Acuerdo General 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² Artículo 38 del Acuerdo General 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Artículo 39 del Acuerdo General 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley:

I. La Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, tratándose de faltas de los ministros y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos;

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

(õ)

En la resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad administrativa se deberá analizar la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos.⁴

Una vez expuesto sucintamente el procedimiento que se debe seguir en caso de que se presente una queja por un posible caso de acoso u hostigamiento sexual dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede pronunciarse respecto al informe rendido por la Directora de Equidad de Género.

La requirente, como se estableció en los antecedentes de la presente Clasificación de Información, solicita tres documentos, a saber: el oficio mediante el cual la Comisión de Equidad de Género notifica a la requirente el acuerdo del inicio del trámite de su queja; el oficio o el acuerdo recaído al escrito presentado por la requirente el diecisiete de noviembre de dos mil nueve y, finalmente, el documento en el cual queda incorporada la fundamentación jurídica por la que la Comisión de Equidad de Género desestima la queja de la requirente.

La Unidad de Enlace solicitó a la Dirección de Equidad de Género la disponibilidad de dicha información y dicha área hizo referencia a dos oficios y manifestó que no tiene conocimiento de algún acuerdo que desestime la queja presentada. Como se observa en las constancias que integran al expediente de la presente clasificación de información los oficios referidos son los siguientes:

⁴ Artículo 40 del Acuerdo General 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- 1) Oficio CGPEGPJF/489/2009, en el cual se envía la queja al Licenciado Alberto Díaz Díaz, Secretario General de la Presidencia, marcando copia a los integrantes de la Comisión de Equidad de Género (Ministro José Ramón Cossío Díaz y Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas).
- 2) Oficio CGPEGPJF/507/2009, en el cual se le envía al Licenciado Alberto Díaz Díaz el escrito presentado por la promovente el 17 de noviembre de 2009, al igual que el anterior, se marco copia a los ministros integrantes de la Comisión antes mencionada.

Los oficios antes mencionados contienen información diversa a la solicitada por Adriana Leonel de Cervantes Ascencio; sin embargo, es importante señalar que en atención al procedimiento establecido y sintetizado anteriormente, se sabe que el área con atribuciones para dar trámite al procedimiento de responsabilidad administrativa por acoso u hostigamiento sexual, es la Contraloría y no la Dirección de Equidad de Género, ni la Comisión de Equidad de Género de este Alto Tribunal, ya que esta última solamente debe actuar como instancia interlocutoria⁵ en casos de acoso laboral y no como instancia resolutive.

Por lo anteriormente expuesto, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la solicitante, lo procedente es requerir a la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría pronunciarse sobre la disponibilidad de información relativa al trámite de la queja interpuesta por Adriana Leonel de Cervantes Ascencio; lo anterior, en la inteligencia de que aun cuando se señala que dicha queja fue interpuesta ante un órgano (la referida Comisión) que no tiene atribuciones para resolverla, se presume la posibilidad de que haya sido tramitada por el órgano de control interno. El requerimiento deberá ser cumplido dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que sea notificada la resolución.

Como complemento a lo anterior, en atención a la circunstancia de que en uno de los oficios puestos a disposición por la Dirección de Equidad de Género (CGPEGPJF 489/2009) la Coordinadora General del Programa de Equidad y Género del Poder Judicial de la Federación señala que la queja sería entregada a los integrantes de la Comisión anteriormente aludida, lo procedente es requerir

⁵ Punto sexto del acta de la tercera sesión ordinaria de la Comisión de Equidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha doce de junio de dos mil nueve.

nuevamente a la Dirección de Equidad de Género a fin de que se pronuncie sobre la disponibilidad de un acta, o cualquier documento que haga constar la intervención de la Comisión en este asunto. El requerimiento deberá ser cumplido dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que sea notificada la resolución.

Con independencia de las medidas dictadas con la finalidad de poner a disposición de la solicitante la información que requirió, en consideración a la circunstancia de que ésta consiste en documentación relativa a un procedimiento del que ella forma parte, deberá hacerse de su conocimiento que por su carácter cuenta con una vía privilegiada para disponer de dicha información, sin necesidad de tramitar una solicitud de acceso a la información.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se requiere a la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría en los términos expuestos en la parte final de la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Dirección de Equidad de Género en los términos expuestos en la parte final de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante, de la Contraloría y de la Dirección de Equidad de Género de este Alto Tribunal; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su cuarta sesión pública ordinaria del día veinticuatro de febrero del año dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario

Ejecutivo Jurídico Administrativo, y del Secretario General de la Presidencia. Ausentes: el Secretario Ejecutivo de la Contraloría y el Oficial Mayor. Firman la Presidenta y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADA GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, MAESTRO ALFONSO OÑATE LABORDE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO ÁVILA ALARCÓN.